

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-4/2010

PROMOVENTE: VICTOR HUGO
ALEJO TORRES, EN
REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO
CONVERGENCIA

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ, MARICELA
RIVERA MACÍAS Y FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

V I S T O, para acordar lo conducente, respecto del escrito presentado por Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario del partido político Convergencia, a través del cual solicita que se requiera al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remita a este órgano jurisdiccional, el escrito de diez de febrero del presente año, por virtud del cual, se desistió del recurso de apelación local identificado con la clave **RA/01/2010**, a efecto de que sea sustanciado por esta Sala Superior, como juicio de revisión constitucional electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,

aprobó el acuerdo por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, el treinta de diciembre de dos mil nueve, el partido político Convergencia, por conducto de su representante propietario, Víctor Hugo Alejo Torres, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Mediante acuerdo de cuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-1/2010, el cual se resolvió el seis de enero siguiente, al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia en contra del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez,

SEGUNDO. Se reencauza la impugnación, para que se substancie y resuelva mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítanse los autos originales al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Mediante oficio SGA-JA-06/2010, este órgano jurisdiccional remitió al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el

escrito original de demanda con sus anexos y demás documentación atinente para la sustanciación del recurso de apelación.

QUINTO. Por virtud de lo anterior, en proveído de veinticinco de enero de dos mil diez, la autoridad jurisdiccional electoral local, ordenó formar e inventariar el medio de impugnación aludido, bajo el número de expediente RA/01/2010 y formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable.

SEXTO. Una vez cumplimentado el requerimiento antes mencionado, el pasado nueve de febrero del año en curso, admitió a trámite el recurso de apelación y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, declaró cerrada la instrucción. Determinación que se hizo del conocimiento del promovente el once de febrero siguiente, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos.

SÉPTIMO. El diez de febrero de dos mil diez, Víctor Hugo Alejo Torres, presentó ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, escrito mediante el cual se desistió de la instancia local y solicitó que el medio de impugnación integrado con motivo de la inconformidad descrita en el resultando segundo, vía per saltum, se remitiera a esta Sala Superior, a fin de que lo tramite y resuelva como Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

OCTAVO. El dieciséis de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por el representante legal propietario de Convergencia,

por virtud del cual esencialmente solicita que requiera al tribunal electoral local, remita el escrito de desistimiento y que, sea esta instancia federal jurisdiccional, la que conozca del medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral.

NOVENO. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-AG-4/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que propusiera a la Sala la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-412/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, en virtud de que el planteamiento que formula el promovente, obliga a esta Sala Superior a emitir una determinación relacionada sobre su competencia, no sólo para requerir al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la remisión del escrito por virtud del cual, el representante propietario de Convergencia, se desistió del recurso de apelación del cual conoce dicha autoridad jurisdiccional, sino además, porque en el propio escrito se solicita a éste órgano jurisdiccional electoral, que sea la instancia que conozca de su inconformidad, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión de competencia. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. El escrito signado por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de Convergencia, es del tenor siguiente:

‘...

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con la copia debidamente certificada de mi acreditación y que acompaño al presente; y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, acuerdos y notificaciones el ubicado en la Calle de Porfirio Díaz, número 419, Colonia Centro, C.P. 68000, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para tales efectos a los CC. ÓSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ, NAYELI PALACIOS HERNÁNDEZ, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y GERARDO TAPIA LATISNERE, ante ustedes con el debido respeto expongo:

PRIMERO.- Es el caso que con fecha 30 de diciembre de 2009, promoví medio de impugnación consistente en Juicio de Revisión Constitucional, *VÍA PER SALTUM*, ante esta Sala Superior, en contra del **ACUERDO APROBADO EN SESIÓN**

EXTRAORDINARIA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, EN EL QUE SE DESIGNÓ A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, QUE INTEGRARÁN LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, sin embargo mediante sentencia de fecha seis de enero de dos mil diez, esta Sala resolvió **reencauzar** dicho medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que conociera del asunto mediante Recurso de Apelación, por lo que dicho tribunal tuvo en su poder los autos remitidos por la Sala Superior con fecha OCHO DE ENERO DE 2010.

SEGUNDO.- Posterior a la recepción de dicho expediente, el Tribunal Estatal Electoral, mediante auto de fecha **VEINTICINCO DE ENERO** del año en curso, ordenó formar expediente, inventariarlo y registrarlo bajo el número correspondiente y que según cédula de notificación de esa misma fecha lo era el **RA/01/2010**, y una vez radicado, la licenciada FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA, determinó que para su debida integración se ordenaba requerir al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a ese órgano jurisdiccional copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

TERCERO.- Esta representación, considerando que al ser reencauzado el medio de impugnación inicial por resolución emitida con fecha seis de enero del año actual por la propia Sala Superior al Tribunal Estatal Electoral, y que de la lectura de la misma este órgano superior hizo un expreso análisis del artículo 48 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y dijo:

“...si bien dispone que los recursos de apelación deben ser resueltos dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, lo cierto es que el propio artículo en cuestión determina que en casos urgentes la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria...”

A la fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se ha excedido en los tiempos para dictar o emitir

autos, pues tal y como lo demuestro tres copias simples escritas por ambas caras correspondiente al acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, acompañado por el original de la cédula de notificación por así advertirse en el sello gráfico original, de fecha once de febrero de 2010 y notificada a mi autorizada en ese mismo día siendo las DICIENUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, es hasta el día **NUEVE DE FEBRERO DE 2010**, que el citado tribunal estatal tuvo a bien **admitir el Recurso de Apelación**, de ahí que esta representación advierte que fue hasta transcurridos **TREINTA Y SIETE DÍAS**, que me notificaron la admisión de dicho recurso, lo que desde luego representa un exceso en los términos legales establecidos.

CUARTO.- Debido a que el suscrito aún no tenía conocimiento del auto admisorio del recurso de apelación en comento, con fecha **DIEZ DE FEBRERO** del año en curso, promovió mediante escrito consistente de **cinco fojas útiles escritas por una sola cara, DESISTIMIENTO** de la competencia local, y en vía **PER SALTUM**, solicité que el presente medio de impugnación, sea substanciado y resuelto por la instancia constitucional federal, mediante JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, tal y como lo compruebo con el acuse de recibo original de tal libelo, recepcionado por el LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA DÍAZ, siendo las DIESISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 10 de febrero, según consta en la primera hoja del referido escrito y que en este acto acompaño al presente.

QUINTO.- Resulta que el día doce de febrero del año en curso, mediante cédula de notificación, siendo las VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS fui notificado del acuerdo de fecha DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, constante de cinco fojas escritas por ambas caras, emitido por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Oaxaca, y en el cual en su resolutivo **primero**, manifiestan: *"No es procedente tener por desistido al recurrente de esta instancia local"*. Documental que anexo al presente para mayor ilustración.

De lo anteriormente narrado se desprende que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, violó flagrantemente lo establecido por el artículo 17

párrafo 1 inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra dice:

Artículo 17.-

1.- La autoridad y órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Ello es así, ya que en ningún momento hizo del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la petición del suscrito consistente en la **acción de desistirse**, por el contrario en un exceso a sus funciones resuelve en negativa mi acción y omite lo estipulado por el artículo anteriormente citado.

Por lo anteriormente expuesto, A USTEDES CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se requiera al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que remita a ese órgano superior mi escrito de fecha diez de febrero del año en curso, mediante el cual solicito expresamente se me tenga **DESISTIÉNDOME DE LA COMPETENCIA LOCAL**, quien actualmente conoce mediante el recurso de apelación, y en su lugar sea sustanciado por este máximo órgano jurisdiccional en vía de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y en consecuencia, todas la constancias que integren el presente expediente, con la finalidad de que esta máxima autoridad electoral, se pronuncie al respecto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 14 de febrero de 2010

PROTESTO MIS RESPETOS

VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES.

...'

TERCERO. A efecto de dilucidar cuál debe ser el curso que debe darse a la solicitud que formula Víctor Hugo Alejo Torres, es menester referir que los puntos centrales de su pretensión son los siguientes:

En principio, el promovente realiza una reseña de los hechos, a partir del momento en el que presentó el juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció esta Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JRC-1/2010, y manifiesta que, a la fecha de presentación de su escrito de petición ante este órgano jurisdiccional, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se ha excedido en los tiempos para dictar o emitir autos, habida cuenta que no fue si no hasta treinta y siete días después, en que se admitió el Recurso de Apelación integrado con motivo de la resolución recaída al juicio constitucional electoral de mérito.

Señala que, no tenía conocimiento de la emisión del auto admisorio del Recurso de Apelación, y que por tal virtud, presentó ante el tribunal electoral local, escrito de desistimiento, solicitando que, el referido medio de impugnación, sea sustanciado y resuelto, *per saltum* por este órgano jurisdiccional, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, violó flagrantemente el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en ningún momento hizo del conocimiento de esta Sala Superior, la intención del ahora

promoviente de desistirse, y que por el contrario, excediéndose en sus funciones, resolvió en el sentido de declarar improcedente el desistimiento del recurrente ante esa instancia local.

En mérito de lo anterior, solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1.- Requiera al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que remita, el escrito de diez de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó expresamente se le tenga desistiéndose de la competencia local, que actualmente conoce del medio de impugnación, bajo la figura jurídica del Recurso de Apelación;

2.- Que, *per saltum*, sustancie y resuelva el asunto, en vía de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

CUARTO.- No es procedente acoger la petición formulada por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia; lo anterior es así, toda vez que, como se precisó con antelación, de su escrito se desprende la intención de que este órgano jurisdiccional requiera al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la remisión del escrito de desistimiento al recurso de apelación radicado ante dicha instancia electoral local, bajo el número de expediente RA-01/2010, lo anterior, a efecto de que sea esta Sala Superior, la que, *per saltum* conozca y resuelva la materia de impugnación, a través del juicio de revisión constitucional electoral local.

En efecto, los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén textualmente lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales,

nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el

Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de

formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se concluye que las atribuciones y facultades que tiene este Tribunal Electoral y su Sala Superior, son preponderantemente jurisdiccionales, a fin de que puedan resolver los juicios y recursos en materia electoral previstos en esas disposiciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el Constituyente determinó que era necesario establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral en los términos de la Ley Suprema y de las leyes respectivas.

Así, se consideró necesaria la existencia de un Tribunal Electoral que fuera competente para conocer de aquellos medios de impugnación, con los cuales se pueda dar definitividad a las distintas etapas que conforman los procedimientos electorales y salvaguardar los derechos políticos de votar, ser votados y de asociación.

El mencionado sistema de medios de impugnación está previsto a nivel constitucional, en el trasunto artículo 99 de la Carta Fundamental, así como en las disposiciones invocadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, son esos ordenamientos jurídicos y las disposiciones correspondientes, los que otorgan atribuciones y facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a las Salas que lo integran, órganos que por ser autoridades del Estado mexicano están sujetos al principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Carta Fundamental, consistente en que los órganos del Estado únicamente pueden llevar a cabo aquellos actos que expresamente les este permitido.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura integral del escrito presentado por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que motivó la integración del asunto general en que se actúa, se advierte que no promueve alguno de los medios de impugnación en la

materia, previstos en la Constitución General y en las leyes reglamentarias correspondientes.

Ello es así, porque del análisis del citado escrito, se concluye que el promovente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional especializado para que requiera al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la remisión del escrito por el cual desistió del recurso de apelación local que promovió en contra del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, para controvertir el acuerdo relativo al procedimiento de integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que se instalarán el día de la jornada electoral, a fin de que esta Sala Superior conozca de ese medio de impugnación local, encausado a juicio de revisión constitucional electoral.

De lo asentado se evidencia que no es posible acoger la solicitud del promovente, toda vez esta Sala Superior, como se advierte de las disposiciones constitucionales y legales transcritas en los párrafos que anteceden, no tiene facultades o atribuciones para requerir, a un órgano administrativo o jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa, que remita el medio de impugnación local o las promociones presentadas durante su substanciación, toda vez que, en principio, compete a la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral del Estado, resolver lo que en Derecho corresponda.

Esto es así porque, de las citadas disposiciones, no se advierte en modo alguno, que el Constituyente o el legislador ordinario hayan otorgado a este Tribunal Electoral, facultades expresas para requerir a las instancias administrativas y

jurisdiccionales en materia electoral en las entidades federativas, la remisión de aquellos asuntos que, conforme a las constituciones y leyes locales, les corresponda resolver, de ahí que, al no tener atribuciones al respecto, este órgano jurisdiccional está impedido para actuar conforme a lo solicitado.

En efecto, es de explorado Derecho que la competencia constituye un presupuesto de validez de todo acto de autoridad, motivo por el que si un determinado órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de atribuciones para una determinada actuación, es inconcuso que está impedido para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión que le es sometida a su conocimiento.

Conforme con lo anterior, no es admisible considerar que las facultades de esta Sala Superior contemple aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes secundarias correspondientes, de manera que si esos ordenamientos no hacen alusión alguna para que este Tribunal Electoral y la mencionada Sala Superior, puedan conocer y resolver sobre un escrito o medio de impugnación promovido ante las instancias administrativas o jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas, es evidente que están impedidas para llevar a cabo esa actuación.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente.

No es óbice a la anterior conclusión, lo previsto en los artículos 191, fracción XIX, y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por los cuales se faculta al Presidente y a los Magistrados de este órgano jurisdiccional especializado, respectivamente, para que requieran cualquier informe o documento que obre en poder de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales o locales, toda vez que esa atribución está restringida al trámite y substanciación de los juicios y recursos que compete conocer a las Salas de este Tribunal Electoral, lo cual, en la especie, no acontece, toda vez que, como quedó evidenciado, Convergencia no promueve ningún medio de impugnación electoral federal, sino una solicitud para que este órgano jurisdiccional requiera al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la remisión no sólo del escrito de desistimiento, sino también la demanda y anexos, del recurso de apelación local intentado ante la instancia electoral estatal.

Tampoco constituye obstáculo el argumento del promovente, en el sentido de que desistió del recurso de apelación promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de ese medio de impugnación.

Lo anterior porque, la institución procesal de *per saltum* no libera al enjuiciante de la presentación de la demanda respectiva, por la cual se promueva el juicio o recurso correspondiente en materia electoral federal, con lo que se actualice la competencia a favor de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

En efecto, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral federal, a fin de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se avoque a su conocimiento y resolución.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación

política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes*

federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.¹

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.²

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO*

¹ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2003, consultable a páginas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997 – 2005", volumen "Jurisprudencia".

² Tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ05/2005, consultable a páginas ciento setenta y dos a ciento setenta y tres, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997 – 2005", volumen "Jurisprudencia".

DE DEFINITIVIDAD”, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.³

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la

³ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2007, consultable a páginas veintisiete a veintiocho, de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF”, Año 1, número 1, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.⁴

De las tesis que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que esta Sala Superior pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los

⁴ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2007, consultable a páginas veintinueve a treinta y uno, de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF", Año 1, Número 1, 2008.

medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Ahora bien, con base en los dos últimos párrafos que anteceden, los cuales tienen sustento en la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia 9/2007 y 11/2007 que han sido transcritas, es posible concluir que, los enjuiciantes para que puedan acudir *per saltum* a esta instancia federal, una vez promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que lleven a cabo dos actos:

1. Desistir de la instancia local o partidista incoada, y
2. Presentar la demanda por la cual promuevan el juicio o recurso electoral federal, cuya competencia para conocer y resolver corresponda a alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

En efecto, conforme a las tesis de jurisprudencia transcritas y a los presupuestos que se han expuesto en este considerando, se advierte que el solo desistimiento de la instancia ordinaria, no es suficiente para que los enjuiciantes acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional especializado, como pretende el promovente del asunto general en que se actúa, sino que además es necesario que presenten la demanda correspondiente, con la cual promuevan el juicio o recurso extraordinario.

Por tanto, no es dable considerar que el medio de impugnación ordinario deba ser encausado al juicio o recurso electoral federal, cuya competencia corresponda a esta Sala Superior, sólo porque el promovente desistió de la instancia local, del cual corresponde conocer y resolver a la instancia local, toda vez que, además del mencionado desistimiento, es necesario la presentación de la demanda correspondiente, por la cual se promueva alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual debe cumplir con requisitos establecidos en esa ley adjetiva electoral federal y no con los regulados en la legislación estatal aplicable.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente, además de haber desistido de la instancia local, haya presentado demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no es posible acoger su pretensión, en la medida que, como se explicó, el desistimiento del medio de impugnación originalmente promovido no implica en modo alguno que deba ser encausado

a uno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón que no existe en los ordenamientos aplicables, disposición que así lo permita.

Finalmente, tampoco es dable encausar el escrito que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, a juicio de revisión constitucional electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que, con fundamento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro S3ELJ 04/99, consultable a páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005”, volumen “Jurisprudencia”, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, se podría considerar que Convergencia controvierte la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el doce de febrero de dos mil diez, en el expediente del recurso de apelación RA/01/2010, también lo es que a ningún fin práctico tendría encausar el ocurso a demanda de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que sería notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el aludido escrito fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de febrero de dos mil diez, y no ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, autoridad señalada como responsable, con lo cual se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, tampoco se justifica la remisión del mencionado escrito, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca lo reciba y lleve a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto porque de cualquier manera, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley General de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia interlocutoria, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca considera improcedente el desistimiento del recurso de apelación promovido por Convergencia, fue dictada el doce de febrero de dos mil diez.

Por otra parte, el promovente manifiesta en el escrito mediante el cual solicita la intervención de esta Sala Superior, que la mencionada sentencia interlocutoria le fue notificada el doce de febrero de dos mil diez.

Por tanto, el plazo legalmente previsto para la presentación de la demanda, ante la autoridad señalada como responsable, transcurrió del sábado trece al martes dieciséis de febrero de dos mil diez, máxime si se tiene en consideración que es un hecho notorio que en el Estado de Oaxaca se lleva a cabo el procedimiento electoral, a fin de elegir Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos de ese Estado, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, todos los días y horas son hábiles.

En este orden de ideas, si el promovente presentó su escrito directamente en esta Sala Superior, el último día del plazo legalmente previsto para ello, es decir, el dieciséis de febrero del año en que se actúa, es inconcuso que a la fecha en que se dicta esta resolución, no sería posible la recepción oportuna de ese escrito por parte de la autoridad señalada como responsable.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario encausar el escrito de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe mencionar que el dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la resolución atinente al recurso de apelación RA/01/2010, la cual puede ser consultada en la página de Internet

<http://www.juriselectoral.org.mx/tee/oaxaca/content/view/120/51>, correspondiente al apartado de sentencias del referido tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No procede acordar de conformidad la solicitud formulada por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al promovente, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** al promovente en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO